



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-187/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1385/2021 y la resolución INE/CG1387/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, al estimarse que son ineficaces los planteamientos del partido apelante en cuanto a las conclusiones impugnadas, ya que señala que la autoridad electoral no fue exhaustiva en el análisis de la información y documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización sin confrontar las manifestaciones contenidas en los actos impugnados, pues se limita a reiterar lo expuesto en el oficio de errores y omisiones; aunado a que no manifiesta argumentos, respecto a la indebida fundamentación y motivación en el examen de las conclusiones impugnadas, así como lo relativo a la aplicación de sanciones excesivas y de la omisión de la autoridad de valorar debidamente y tener en cuenta las circunstancias atenuantes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	9
4.3. Justificación de la decisión.....	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen:	Dictamen Consolidado INE/CG1385/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí
PT:	Partido del Trabajo
Resolución:	Resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí
SIF:	Sistema Integral de fiscalización
Unidad técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Resolución. El veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó, en sesión extraordinaria, el *Dictamen* y la *Resolución*, respecto a las irregularidades encontradas en el *Dictamen* de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Recurso de apelación SUP-RAP-332/2021. Inconforme con dicha determinación, el veintisiete siguiente, el partido actor presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior.

1.3. Acuerdo de Sala. El quince de agosto, la *Sala Superior*, emitió el Acuerdo, mediante el cual, determinó que esta Sala Regional es el órgano competente para resolver el medio de impugnación, pues la controversia versa sobre la *Resolución* en materia de fiscalización en la que se impusieron diversas sanciones al *PT*, con motivo de la revisión de los informes de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.4. Recurso de apelación SM-RAP-187/2021. El dieciocho siguiente, este órgano jurisdiccional recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-3632/2021, mediante el cual se notificó a este órgano jurisdiccional, el Acuerdo de Sala mencionado y remitió la documentación correspondiente del medio de impugnación que ahora se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña mediante el cual, se impusieron diversas sanciones al partido actor en materia de fiscalización, en relación a los cargos locales y candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se encuentra dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo de escisión de Sala Superior dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-232/2021, por el cual se determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el Magistrado Instructor el treinta de agosto¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

¹ Acuerdo glosado al expediente principal.

SM-RAP-187/2021

El *PT* controvierte el *Dictamen* y la *Resolución* por medio de los cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, concretamente respecto de diez conclusiones **4_C1_SL**, **4_C2_SL**, **4_C3_SL**, **4_C5_SL**, **4_C6_SL**, **4_C7_SL**, **4_C8_SL**, **4_C9_SL**, **4_C9BIS_SL** y **4_C12_SL**.

- a) Conclusión **4_C1_SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,376.85.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$49,178.99 (sustancial o de fondo).

- b) Conclusión **4_C2_SL**. Una multa equivalente a 20 Unidad de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de \$1,792.40.

Lo anterior, porque el sujeto obligado realizó el registro contable erróneo por concepto de un spot publicitario (RA-00814-21) en la contabilidad de una candidata no beneficiada. (formal).

- c) Conclusión **4_C3_SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,160.00.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió contratar directamente 1 anuncio espectacular, por un importe de \$7,200.00.

- d) Conclusión **4_C5_SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,046.37.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$180,927.39. (sustancial o de fondo).

- e) Conclusión **4_C6_SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,584.80.

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 40 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. (sustancial o de fondo).

- f) Conclusión **4_C7_SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$448.10.

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. (sustancial o de fondo).

- g) Conclusión **4_C8_SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$896.20.

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

- h) Conclusión **4_C9_SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$83,611.70.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, por un monto de \$55,741.13, ya que únicamente aplicó el 21.68% del monto total al que se encontraba obligado. (sustancial o de fondo).

- i) Conclusión **4_C9BIS_SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$179.31.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,195.43. (sustancial o de fondo).

- j) Conclusión **4_C12_SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,749.07.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$334,981.38.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

6 Inconforme, el *PT* expresa que la autoridad fiscalizadora violó en su perjuicio los principios de legalidad y objetividad, aunado a que el examen de las multas tienen una indebida, inexacta e incorrecta fundamentación y motivación en base a lo siguiente.

Conclusiones 4_C1_SL, 4_C2_SL, 4_C3_SL, 4_C5_SL, 4_C6_SL, 4_C7_SL, 4_C8_SL, 4_C9_SL, 4_C9BIS_SL y 4_C12_SL

- Las sanciones son contrarias a los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Federal, al ser ilegales, excesivas y desproporcionadas omitiendo además valorar debidamente circunstancias y atenuantes.

De esa manera, el *PT* señala de forma general que sí dio cumplimiento con las obligaciones observadas por la autoridad fiscalizadora en atención a lo siguiente:

- a) Si bien el partido no informó las operaciones realizadas con la antelación debida, las mismas quedaron atendidas en la contestación al oficio de errores y omisiones, elaborada mediante diverso PT/CPNSLP/63-2021, en el que se expresaron las siguientes respuestas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- i. *“1.- Partido del Trabajo acepta que no fueron presentados con la antelación suficiente”.*
- ii. *“2.- Partido del Trabajo acepta que no fueron presentados con la antelación suficiente”.*
- b) Si bien quedó sin la posibilidad de llevar el registro y documentación de las aportaciones hechas por simpatizantes y los mismos candidatos con la antelación debida, en la contestación al oficio de errores y omisiones, elaborada mediante diverso PT/CPNSLP/63-2021, se expresó el porqué de ello:
- iii. *“2.- El Partido del Trabajo no otorgó todo el financiamiento a los candidatos, los gastos fueron aportaciones de simpatizantes y de los mismos candidatos, por lo tanto, como partido, no podemos impedir que simpatizantes o candidatos aporten para las campañas”.*
- c) Respecto de las omisiones de presentar documentación soporte y registrar los ingresos correspondientes en las contabilidades de los candidatos beneficiados, señala que exhibió la documentación faltante en las pólizas requeridas, haciéndolo del conocimiento de la autoridad en la contestación al oficio de errores y omisiones, elaborada mediante diverso PT/CPNSLP/63-2021, en el que respondió lo siguiente:
- iv. *“5. y 6. Se presenta la documentación faltante en la póliza requerida, cabe mencionar que los utilitarios son elaborados en el CEN del Partido del Trabajo, ya que se cuenta con la maquinaria necesaria”.*
- d) Por lo que hace a los registros de un comprobante fiscal digital que no tenía el complemento INE y de una póliza por concepto de gastos por la contratación de anuncios espectaculares, refiere que se presentó la documentación faltante de las pólizas requeridas, quedando asentado en la contestación al oficio de errores y omisiones, elaborada mediante diverso PT/CPNSLP/63-2021, en el que se respondió lo siguiente:

v. *“6. y 7. Se presenta la documentación faltante en la póliza requerida, cabe mencionar que los utilitarios son elaborados en el CEN del Partido del Trabajo, ya que se cuenta con la maquinaria necesaria”.*

e) En lo tocante a la omisión de presentar la documentación faltante de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, señala que presentó la documentación faltante en la póliza requerida, haciéndose del conocimiento de la autoridad en la contestación al oficio de errores y omisiones, elaborada mediante diverso PT/CPNSLP/63-2021, en las que se respondió lo siguiente:

vi. *“10. Se presenta la documentación requerida en la documentación adjunta de cada una de las contabilidades”.*

f) Referente a la omisión de reportar en los informes correspondientes gastos de propaganda colocada en la vía pública, argumenta que se dio la atención solicitada, pues presentó la documentación faltante en la póliza requerida, a través de la contestación al oficio de errores y omisiones, elaborada mediante diverso PT/CPNSLP/63-2021, en las que se respondió lo siguiente:

vii. *“10. Se realizaron los registros correspondientes”.*

g) En cuanto a la omisión de reportar en los informes correspondientes gastos de propaganda colocada en la vía pública, menciona que presentó la documentación faltante en la póliza requerida, a través de la contestación al oficio de errores y omisiones, elaborada mediante diverso PT/CPNSLP/63-2021, en las que se respondió lo siguiente:

viii. *“10. Se realizaron los registros correspondientes”.*

h) En atención a la omisión de reportar en los informes correspondientes difusión de publicidad y propaganda de los candidatos beneficiados, así como la omisión de reportar los costos de producción de spots publicitarios de radio y televisión, menciona que presentó la documentación faltante en las pólizas requeridas, a través de la contestación al oficio de errores y omisiones, elaborada mediante diverso PT/CPNSLP/63-2021, en las que se respondió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ix. “13. Se presentó la documentación correspondiente en la plataforma del SIF”.

- i) En consideración a las siguientes omisiones: 1) reportar correctamente en los informes correspondientes la difusión de publicidad y propaganda de los candidatos beneficiados; 2) reportar los costos de producción de spots publicitarios de radio y televisión; 3) no reportar gastos que fueron evidenciados en las visitas de verificación a eventos públicos; 4) registros contables extemporáneos que excedían los tres días posteriores al que se realizó la operación, el PT refiere que presentó la documentación faltante en las pólizas requeridas, a través de la contestación al oficio de errores y omisiones, elaborada mediante diverso PT/CPNSLP/63-2021, en las que se respondió lo siguiente:

x. “13. Se presentó la documentación correspondiente en la plataforma del SIF”.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá analizar lo siguiente:

- a) Si la autoridad fiscalizadora electoral fue exhaustiva en el análisis y valoración de la información y probanzas presentadas por el partido actor en el SIF.
- b) Las sanciones impuestas estuvieron debidamente fundadas y motivadas, además, si fueron excesivas y desproporcionales.
- c) La autoridad fue omisa en valorar las atenuantes al imponer las sanciones.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que son ineficaces los planteamientos del partido apelante en las conclusiones **4_C1_SL**, **4_C2_SL**, **4_C3_SL**, **4_C5_SL**, **4_C6_SL**, **4_C7_SL**, **4_C8_SL**, **4_C9_SL**, **4_C9BIS_SL** y **4_C12_SL**, ya que señala que la autoridad electoral no fue exhaustiva en el análisis de la información y documentación presentada en el SIF sin confrontar las manifestaciones contenidas en los actos impugnados, pues se limita a reiterar lo expuesto en el oficio de errores y omisiones; aunado a que no

manifiesta argumentos, respecto a la indebida fundamentación y motivación en el examen de las conclusiones impugnadas, así como lo relativo a la aplicación de sanciones excesivas y de la omisión la autoridad de valorar debidamente y tener en cuenta las circunstancias atenuantes.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La autoridad electoral fue exhaustiva en la valoración de la información y documentación de las conclusiones impugnadas; sin embargo, el partido apelante realiza manifestaciones reiterativas y genéricas

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, atiende al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.

Así, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, y cuando **se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder**².

10

- **Caso concreto**

Durante la revisión de los gastos de campaña relativo al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades al recurrente, por tanto, la Unidad Técnica emitió:

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18806/2021, en el que le solicitó lo siguiente en cada una de las conclusiones:

- Conclusión 4_C1_SL

“...Agenda de eventos

*De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó un evento “Oneroso”; sin embargo, no se registraron gastos del evento en el SIF, como se detalló en **Anexo 3.5.15** del oficio **INE/UTF/DA/18806/2021***

² Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; publicada en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, en caso de reportar gastos, deberá vincularlos con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

-El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

-Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.

-El o los contratos, debidamente requisitados y firmados.

-El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de corresponder a una aportación en especie;

-El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

-El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.

-Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Los gastos del evento señalado han sido presentados en la contabilidad del candidato. ID 73667.

Posteriormente, la autoridad electoral en el *Dictamen* consideró la observación como no atendida, pues constató que las 5 pólizas en comento, correspondientes a la contabilidad ID 73667, se registraron de forma extemporánea, en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por \$49,178.99, como se detallaba en el **Anexo 1 BIS_SL_PT**.

En consecuencia, tanto en el *Dictamen* como en la *Resolución* estableció que el recurrente omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$49,178.99.

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.

- Conclusión 4_C2_SL

SM-RAP-187/2021

“...Cuenta concentradora

De la revisión a la cuenta concentradora, se localizó registros de transferencias a las campañas de los candidatos; sin embargo, el sujeto obligado omitió registrar el ingreso correspondiente en las contabilidades de los candidatos beneficiados, como se detalló en el **Anexo 1** del oficio **INE/UTF/DA/18806/2021**.

Se le solicita presentar mediante el SIF lo siguiente:

- Las correcciones correspondientes a su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41, 150, numeral 2, 150 bis, 152 y 243, del RF.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Con PC/IG-01/20-04-2021 ha sido registrado el gasto correspondiente al ID 73667 del candidato Roberto Gallegos, así como los correspondientes a los candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia”

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen* consideró la observación como no atendida, debido a que en relación a los candidatos referenciados con (2), se observó que realizó el registro del ingreso del spot RA-00814-21, afectando solo al Candidato Salvador Isais Rodríguez (ID 73341), no registrando el ingreso en el candidato Rene Oyarvide Ibarra (ID 73443) conforme lo solicitado, por tal razón, esta parte de la observación **no quedó atendida**.

Cabe señalar, que de la revisión al papel de trabajo donde realizó el prorrateo y a la contabilidad de María Guadalupe Vivas Noyola, se constató que registró el ingreso en una candidata no beneficiada, las acumulaciones correspondientes del gasto se realizaran en el **Anexo II**.

En la *Resolución* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado realizó el registro contable erróneo por concepto de un spot publicitario (RA-00814-21) en la contabilidad de una candidata no beneficiada.

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.

- **Conclusión 4_C3_SL**



“Procedimientos de fiscalización

Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalló en el Anexo 3.5.1 y en el Anexo 3.5.1 Genérica del oficio INE/UTF/DA/18806/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- El criterio de valuación utilizado.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.”

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Del monitoreo realizado en vía pública ya fue registrado lo correspondiente a su Anexo 3.5.1 en la contabilidad correspondiente, con respecto al Anexo 3.5.1 genérica informo que fueron registrados con póliza PN/IG-01/18-03-2021 y corrección a la misma con PC/IG-1/09-04-2021”

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen* consideró la observación como no atendida, debido a que, de los gastos por concepto de propaganda colocada

SM-RAP-187/2021

en la vía pública detallados en el Anexo 3_SL_PT del referido dictamen, se observó que registró la póliza PC1-EG-1/4-21 en la que reportó el ingreso del espectacular como una aportación en especie del simpatizante José Ángel Rivera Grimaldo, sin embargo, este tipo de aportación no está permitida en la normatividad, ya que el sujeto obligado debe hacer la contratación directa con los proveedores.

En la *Resolución* la autoridad tuvo como conclusión, que el partido político omitió contratar directamente 1 anuncio espectacular, por un importe de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el apelante la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.

- Conclusión 4_C5_SL

14

“...Registro de operaciones fuera de tiempo

Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalló en el siguiente Anexo 5.2 del oficio INE/UTF/DA/18806/2021.

Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Por su parte, el apelante presentó su oficio de respuesta, sin que en el punto 15 realizara aclaraciones.

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen* consideró la observación como no atendida, debido a que el sujeto obligado no realizó manifestaciones al respecto, los registros contables se consideraron extemporáneos toda vez que excedieron los tres días posteriores en que se realizó la operación, según lo establece la normatividad, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En la *Resolución* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$180 927.39.

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado el sujeto obligado fue omiso en realizar algún tipo de aclaración o bien presentar documentación en el *SIF*, por lo que la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidades de analizarla.

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27712/2021, en el que le solicitó lo siguiente en cada una de las conclusiones:

- Conclusión 4_C6_SL

“...Gabinete

Agenda de eventos

El sujeto obligado presentó la agenda de eventos de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalló en el Anexo 3.5.12 del oficio INE/UTF/DA/27712/2021.

Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Partido del trabajo acepta que no fueron presentados con la antelación suficiente”

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen* consideró la observación como no atendida, debido a que se constató que el sujeto obligado, confirmó que son eventos que no se registraron con la antelación suficiente, los eventos detallados en el **Anexo 6_SL_PT** del referido dictamen, por lo tanto, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En la *Resolución* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 40 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado, el propio recurrente reconoció que los eventos no fueron presentados con antelación debida, por lo que la responsable no estaba en posibilidades de analizar algún tipo de información.

- Conclusión 4_C7_SL

“...El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó un evento con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplió con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalló en el Anexo 3.5.13 del oficio INE/UTF/DA/27712/2021.

Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Partido del trabajo acepta que no fueron presentados con la antelación suficiente”

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen* consideró la observación como no atendida, debido a que se constató que el sujeto obligado, confirmó que el evento no se presentó con la antelación suficiente, el evento detallados en el **Anexo 7_SL_PT** del dictamen, por lo tanto, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En la *Resolución* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

16 Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado, el propio recurrente reconoció que el evento no se presentó con antelación debida, por lo que la responsable no estaba en posibilidades de analizar algún tipo de información.

- Conclusión 4_C8_SL

“...El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalló en el Anexo 3.5.14 del oficio INE/UTF/DA/27712/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Partido del trabajo acepta que no fueron presentados con la antelación suficiente”

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen* consideró la observación como no atendida, debido a que se constató que el sujeto obligado, confirmó que son eventos que no se presentaron con la antelación suficiente, los eventos detallados en el **Anexo 8_SL_PT** del presente dictamen, por lo tanto, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En la *Resolución* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado, el propio recurrente reconoció que los eventos no fueron presentados con antelación debida, por lo que la responsable no estaba en posibilidades de analizar algún tipo de información.

- Conclusión 4_C9_SL

“...Financiamiento público otorgado a candidatas

Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla a continuación:

Carg o	Estado Elecció n	Sujeto Obliga do	Suma de (Ingres os / Tope)* 100 Mujere s (1)	Suma de (Ingreso s / Tope)*10 0 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcen taje ponder ado Mujere s	Suma de Porcen taje ponder ado Homb res
Presi denci as Muni cipale s	San Luis Potosí	Partido del Trabajo	3.9310 59032	11.90583 148	15.836 89052	24.82%	75.18%

El detalle de las candidaturas se establece en el **Anexo FP**.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, el 28 de octubre de 2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021”.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“El Partido del Trabajo no otorgó todo el financiamiento a los candidatos, los gastos fueron aportaciones de simpatizantes y de los mismos candidatos, por lo tanto, como partido, no podemos impedir que simpatizantes o candidato aporten para las campañas”

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen* consideró la observación como no atendida, debido a que de la revisión al SIF después del período de corrección, específicamente respecto al recurso que el partido transfirió a sus

candidatos, se observó que con los registros que se realizaron, seguía sin haber destinado el porcentaje del 40% para mujeres, como se detalla en el **Anexo 9_SL_PT** del referido dictamen, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, mencionó que el monto faltante para cumplir con al menos el 40% es de \$55,741.13.

En la *Resolución* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$55,741.13, ya que únicamente aplicó el 21.68% del monto total al que se encontraba obligado.

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado, la autoridad fiscalizadora sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.

18

Esto es así, ya que la autoridad analizó las operaciones reportadas, así como las aclaraciones del hoy recurrente, y determinó que no destinó, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas.

- Conclusión 4_C9 BIS_SL

“...Confirmaciones con terceros

Proveedores y prestadores de servicios

*Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el **Anexo 6.2.2** del presente oficio.*

A la fecha de elaboración del presente oficio, los proveedores dieron respuesta y no fueron localizadas diferencias con lo reportado por el sujeto obligado.

Asimismo, derivado de la respuesta del proveedor Facebook a la confirmación del periodo pasado con número de oficio INE/UTF/DA/17713/2021 se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en el informe de campaña, como se detalla en el cuadro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Consec.	Entidad	Candidato/Candidato Independiente e ID contable	Partido o Asociación civil	URL Facebook	Costo erogado según Facebook
1	San Luis Potosí	Edgar Jasso Rocha (ID 73440)	Partido del Trabajo	https://www.facebook.com/ads/library?id=467161514557152	\$ 50.00
2	San Luis Potosí	Edgar Jasso Rocha (ID 73440)	Partido del Trabajo	https://www.facebook.com/ads/library?id=203102381393343	50.00
3	San Luis Potosí	Edgar Jasso Rocha (ID 73440)	Partido del Trabajo	https://www.facebook.com/ads/library?id=403391297644989	455.43
4	San Luis Potosí	Edgar Jasso Rocha (ID 73440)	Partido del Trabajo	https://www.facebook.com/ads/library?id=179689407336526	390.00
5	San Luis Potosí	Edgar Jasso Rocha (ID 73440)	Partido del Trabajo	https://www.facebook.com/ads/library?id=369345531005547	50.00
6	San Luis Potosí	Edgar Jasso Rocha (ID 73440)	Partido del Trabajo	https://www.facebook.com/ads/library?id=472189764017066	200.00
Total					\$1 195.43

Se le
en el SIF lo

En caso
hayán sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos, debidamente requisitados y firmados.

- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

solicita presentar
siguiente:

de que los gastos

SM-RAP-187/2021

- En su caso, el informe de campaña con las correcciones.

- Muestras y/o fotografías de la propaganda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Se presentó la documentación correspondiente en la plataforma del SIF.”

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen* consideró la observación como no atendida, debido a que constató que la póliza en comento se registró de forma extemporánea, en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por \$1,195.43, como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia contable	PC2-EG-1/5-21
Importe	\$1,195.43
Fecha de operación	04/05/2021
Fecha de registro	20/06/2021
Días extemporáneos transcurridos.	44

Por tal razón, esa parte de la observación no quedó atendida.

20 En la *Resolución* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$1,195.43.

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado, la autoridad fiscalizadora sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.

Esto es así, ya que la autoridad analizó las operaciones reportadas en el *SIF*, así como las aclaraciones del *PT*, y determinó que en efecto la póliza observada fue registrada de forma extemporánea.

- Conclusión 4_C12_SL

“...*Registro de operaciones fuera de tiempo*”

Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el siguiente **Anexo 5.2** del presente oficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.”

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta respecto de esta observación no presentó aclaración alguna.

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen* consideró la observación como no atendida, debido a que el sujeto obligado no realizó manifestaciones al respecto, por lo que los registros contables debían considerarse extemporáneos, toda vez que excedieron los tres días posteriores en que se realizó la operación, según lo establece la normatividad, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En la *Resolución* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$334 981.38.

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado el sujeto obligado fue omiso en realizar algún tipo de aclaración o bien presentar documentación en el SIF, por lo que la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidades de analizarla.

Ahora bien, cabe señalar que, en el caso en concreto, el partido apelante se limita únicamente a precisar que, sí dio cumplimiento con la obligación observada, en la contestación de los oficios, por lo que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues no analizó las pruebas que obran en el SIF, **no obstante, no controvierte frontalmente los fundamentos y motivos que sirven como base para las conclusiones 4_C1_SL, 4_C2_SL, 4_C3_SL, 4_C5_SL, 4_C6_SL, 4_C7_SL, 4_C8_SL, 4_C9_SL, 4_C9BIS_SL y 4_C12_SL.**

No se pierde de vista que la recurrente en la presente instancia, en esencia, hace una reiteración de las respuestas que presentó a los oficios de errores y omisiones, por lo que propiamente no combaten las razones y fundamentos precisados en los actos impugnados.

Ante este escenario (no formularse agravios en contra de lo resuelto por la autoridad fiscalizadora en las conclusiones **4_C1_SL**, **4_C2_SL**, **4_C3_SL**, **4_C5_SL**, **4_C6_SL**, **4_C7_SL**, **4_C8_SL**, **4_C9_SL**, **4_C9BIS_SL** y **4_C12_SL**), esta Sala Regional está impedida en responder y analizar si lo resuelto por la autoridad fiscalizadora se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente, no se pierde de vista que el recurrente señala en su demanda que las multas impuestas, están indebidamente fundados y motivados, agregando que se le impusieron sanciones que resultan excesivas.

Argumentos que resultan **ineficaces**, en atención a lo siguiente:

Para realizar el estudio de los argumentos de defensa, en principio basta que se exprese con claridad la causa de pedir, lo que se traduce en que se precise la lesión o agravio que estima le genera el acto o resolución impugnado y los motivos de ese agravio.

Ahora bien, para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que la parte apelante se limite a hacer afirmaciones, pues le corresponde exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado es inconstitucional o ilegal.

22

En el caso, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que las multas están indebidamente fundados y motivados, además de que resultan excesivas, sin que, razone por que las sanciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas y porque son excesivas.

Así, el *PT* realiza una afirmación que es dogmática y subjetiva, respecto a que no le correspondía las sanciones impuestas, sino una menor, sin exponer y acreditar las razones por las cuales el *Consejo General* debió imponer una sanción diversa, ni explicar cuáles son los elementos particulares que debió tomar en consideración la responsable.

De igual manera, se debe considerar como ineficaz el argumento de que la autoridad administrativa omite valorar debidamente y tener en cuenta circunstancias atenuantes, pues el partido recurrente se limita a señalarlo de manera genérica, sin que se expongan mayores argumentos que acrediten las razones de su dicho.

Por tal motivo, sus argumentos deben calificarse como **ineficaces**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de la *Resolución*, así como del *Dictamen*, lo procedente es confirmar los mismos, en lo que fueron materia de controversia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.